



SEN. DAVID
MONREAL ÁVILA



Proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a declarar la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Zacatecas.

Senador **DAVID MONREAL ÁVILA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

México en los últimos años se ha caracterizado por ser un país en el que prevalece la violencia e inseguridad, por ende, los derechos humanos se encuentran mermados; es decir, el Estado no está cumpliendo con una de sus principales funciones: garantizar la vida y la paz de su población. Uno de los sectores poblacionales más vulnerables son las mujeres, especialmente las niñas y adolescentes.

A raíz de esta violencia generalizada contra las niñas y mujeres, el Estado mexicano ha sido acreedor a sentencias por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), las cuales son:

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.¹

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora

¹ Technical Data: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Corte IDH [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>

Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.²

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.³

Lo anterior refleja que 3 de las 10 sentencias emitidas por la Corte IDH contra México tienen relación con la violencia de género, específicamente sobre el derecho a la vida y agresión sexual, los tres fallos responsabilizan al Estado mexicano por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los delitos; en el caso particular de la sentencia de “Campo Algodonero”, en su párrafo 289 establece:

La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.⁴

Sin embargo, el Estado mexicano no ha acatado en su totalidad las sentencias de la Corte IDH, por el contrario, existe un incremento de hechos delictivos contra las mujeres. De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2015 hubo 1,755 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso; en 2016 fue de 2,210; 2017 se registraron 2,571 y hasta marzo de 2018 se tiene un registro de 620 homicidios dolosos contra las mujeres.⁵

En presuntos delitos por feminicidio las cifras también van a la alza, en 2015 se tiene un registro de 389; 2016, 578 feminicidios; 2017 de 681, y hasta marzo de 2018 se tienen contabilizado 188.⁶

² Technical Data: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Corte IDH [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>

³ Technical Data: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia De 16 De Noviembre De 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵ Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género; al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/320848/Info_delict_persp_genero_MAR18_250418_22hrs.pdf

⁶ *Ibidem*.

Con dichas cifras se demuestra que el Estado mexicano no ha acatado del todo las Sentencias de la Corte IDH, de ser así, no existirían delitos por razones de género, en especial el feminicidio.

Resulta alarmante que el Estado no sea capaz de garantizar la vida y la paz a su población, en especial a las niñas y mujeres, pues México no sólo ha sido merecedor de sentencias internacionales por violencia de género; también ha ratificado diversos instrumentos internacionales que protegen a las mujeres, de entre los cuales se pueden mencionar:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos: proclama como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos; en este sentido en su artículo 2 estipula que: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole [...]”, de manera enunciativa pero no limitativa se pueden mencionar los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 3).
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México el 23 de marzo de 1981. En su preámbulo estipula que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana [...]”.
- c. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En su precepto 3, establece que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.
Asimismo, en su artículo 7 ordena que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...]”.

Sin embargo, a pesar de contar con instrumentos internacionales que tiene por objetivo que los Estados Partes garanticen los derechos de las niñas y mujeres, y para ello llevar a cabo todas las acciones necesarias, México se ha caracterizado por cumplir parcialmente las sentencias, crear

leyes menos que perfectas, pues si bien sancionan la conducta del agresor, estas no entrañan en el acto delictivo; es decir, existe la repetición de violaciones a la dignidad humana de las mujeres, por ejemplo, el artículo 325 del Código Penal Federal.

En el caso particular que ocupa al presente, el Estado de Zacatecas se ha caracterizado por ser una de las entidades más violentas del país, la paz y la tranquilidad de la población se cuentan como anécdotas. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de junio de 2018, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Zacatecas capital tiene una percepción social de inseguridad de 81.3 por ciento, mientras que el Municipio de Fresnillo de 95.8 por ciento, siendo una de las ciudades con mayor percepción de inseguridad a nivel nacional,⁷ problemática que trae consigo hechos delictivos, como el feminicidio.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Fresnillo, Zacatecas es uno de los 10 primeros municipios con presuntos delitos de feminicidios en lo que va del año.

Primeros 100 municipios con presuntos delitos de feminicidios

Enero - marzo 2018

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2018	Población de mujeres 2018	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	188	63,935,414	0.29
1	Culiacán	Sinaloa	6	494,645	1.21
2	Juárez	Chihuahua	5	740,683	0.68
3	Chihuahua	Chihuahua	4	485,008	0.82
4	Monterrey	Nuevo León	4	615,600	0.65
5	Acapulco de Juárez	Guerrero	3	444,838	0.67
6	Chilpancingo de los Bravo	Guerrero	3	141,724	2.12
7	Guadalajara	Jalisco	3	796,342	0.38
8	Guadalupe	Nuevo León	3	364,190	0.82
9	Fresnillo	Zacatecas	3	118,556	2.53
10	Villa de Álvarez	Colima	2	75,308	2.66

De acuerdo con la tabla anterior, Fresnillo tiene 2.53 delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres, con 3 delitos de enero a marzo 2018. En dicha entidad federativa, de enero a junio han ocurrido 14 feminicidios,⁸ a los cuales se le debe sumar el de la niña San Juana, ocurrido en días recientes en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

⁷ Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de junio de 2018, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018_07.pdf

⁸ Víctimas de Delitos del Fuero Común 2018, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Víctimas-2018.pdf>

En lo que va del año, Zacatecas es la entidad federativa con el más alto índice de presuntos delitos de feminicidio por cada 100 mujeres, pues tiene 1.08.⁹ Sin embargo, el Gobierno de la República no ha declarado la alerta de violencia de género, solicitud que fue presentada el 20 de enero de 2016 por la Coordinación Feminista Olimpia de Gougues A.C., y en la que da cuenta de los altos índices de violencia hacia las mujeres que prevalece en Zacatecas desde 2007.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la alerta de violencia de género según su artículo 22 “es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” y tiene por objeto garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades.

Asimismo, de acuerdo al artículo 25 de la Ley en comento, la Secretaría de Gobernación es la encargada de declarar la alerta de violencia de género. Empero, por los trámites burocráticos, y a más de dos años, dicha alerta no se ha podido declarar, situación que ya se ve reflejada en el quebrantamiento de la tranquilidad de las mujeres en Zacatecas. Al respecto, el Gobernador de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna, se manifestó a favor de que se declare la alerta de violencia de género.¹⁰

En este tenor es que se solicita una vez más a la Secretaría de Gobernación a declarar la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Zacatecas, pues no es posible que a más de dos años, no se haya realizado, situación que ha cobrado la vida de varias mujeres en la entidad.

En esta coyuntura también se exhorta al Gobierno del Estado de Zacatecas, a que en pleno cumplimiento con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantice a las niñas y mujeres una vida libre de violencia; se debe recordar que una de las obligaciones de las autoridades es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo una de ellos el vivir en un ambiente sano libre de violencia. Asimismo, se solicita que rinda un informe a esta Soberanía sobre las acciones o estrategias que ha implementado para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las niñas y mujeres en la entidad.

⁹ Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género; al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/320848/Info_delict_persp_genero_MAR18_250418_22hrs.pdf

¹⁰ Tello, a favor de alerta de género en NTR Zacatecas [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: <http://ntrzacatecas.com/2018/07/26/tello-a-favor-de-alerta-de-genero/>

Resulta indispensable saber qué está realizando el gobierno estatal para erradicar dicha práctica inhumana. Finalmente, y en cumplimiento con las sentencias de la Corte IDH, se le pide que implemente los cursos permanentes de educación y capacitación en promoción y defensa de los derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a servidores públicos.

A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se le exhorta a que fortalezca y continúe con las investigaciones de hechos delictivos contra las niñas y mujeres de manera pronta, completa e imparcial con base en una “perspectiva de género”, a fin de fincar responsabilidades a quien o quienes resulten responsables.

Para tales efectos, es prudentes señalar que las investigaciones con perspectiva de género son:

Reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹¹

Las investigaciones con perspectiva de género fueron pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de marzo de 2015, en el Amparo en Revisión 554/2013, siendo así la primera vez que el máximo tribunal se manifiesta por un caso de feminicidio, pues reconoció el

¹¹ Amparo en Revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) Quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía) [en línea], consultado el 26 de julio de 2017. Disponible en: https://www.amij.org.mx/micrositios/reconocimientos2015/documentos/554_2013.pdf

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género. En este tenor es que resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas realice las diligencias observando la sentencia del alto tribunal.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a declarar la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Zacatecas a que:

- a) Garantice a las niñas y mujeres una vida libre de violencia;
- b) Rinda un informe a esta Soberanía sobre las acciones o estrategias que ha implementado para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las niñas y mujeres en la entidad.
- c) Fortalezca las acciones o estrategias que tengan por objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las niñas y mujeres en la entidad, y
- d) Implementar cursos permanentes de educación y capacitación en promoción y defensa de los derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a servidores públicos.

TERCERO.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a que fortalezca y continúe con las investigaciones de hechos delictivos contra las niñas y mujeres de manera pronta, completa e imparcial con base en una “perspectiva de género”, a fin de fincar responsabilidades a quien o quienes resulten responsables.

*Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los **01** días del mes de **agosto** de 2018*